



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFA/9.2/2027.1/0091-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

En el municipio de Mexicali, estado de Baja California, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 4o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número PFA/9.2/2C.27.1/108-2023-OI, de fecha 20 (veinte) de septiembre del 2023 (dos mil veintitrés), expedida y signada por el encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autorizaciones de residuos peligrosos, plan de manejo de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, cedula de operación anual, programa de contingencias, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras para el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de junio de 2006; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de octubre del 1993; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, protección ambiental-residuos peligrosos biológico infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, protección ambiental -bifenilos poloriclorados (BPC's)-especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1°, 4° fracciones I, IV, XVI, XVII y XXIV, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 1° y 2° fracción I del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 23 de noviembre de 2012; y en su caso, identificar riesgos de pérdidas, cambios, deterioros, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO. -Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. Faviola Berenice Bañuelos Gallegos, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 29 de septiembre del 2023, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo ser responsable de seguridad y medio ambiente del establecimiento inspeccionado.

TERCERO.- Que con fecha **07 de julio del año dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 36 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/116/2025.TIJ de fecha once de abril del dos mil veinticinco, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, levantada el día 29 de septiembre del 2023; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 18 de julio del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED] acreditando tal carácter con copia cotejada con su original de instrumento notarial número 3,614 (tres mil seiscientos catorce) volumen número 78 (setenta y ocho) de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Rodrigo Quiñones Illades, Notario público número treinta y uno de la ciudad de Tijuana; quien compareció en alcance al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, levantada el día 29 de septiembre del 2023, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] quien manifiesta comparecer al acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.3/2C.1/116/2025.TIJ, de fecha once de abril del dos mil veinticinco, manifestando lo que al derecho de su representada convino.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFA/9.3/2C.2/214/2025.TIJ, de fecha ocho de agosto del dos mil veinticinco, se tiene por presentado el escrito precisado en el resultando inmediato anterior y admitidas las pruebas anexas a él, y no habiendo diligencia pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 13 (trece) de agosto del 2025 (dos mil veinticinco), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "RESULTANDOS" citados con antelación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (665) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º sexto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, levantada el día 29 de septiembre del 2023, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] ubicada en el [REDACTED] se detectaron las siguientes infracciones:

ÚNICA INFRACCIÓN.- El almacén temporal de residuos peligrosos de la persona moral [REDACTED] no reúne todas las condiciones mínimas de seguridad que señala el artículo 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es:
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención, o fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá de contar con pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para los actos administrativos, en virtud de que la ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

Para corroborar lo anterior expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, pagina 170, Volumen 91-96 Sexta Parte, que al rubro y Texto siguiente. **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. *Cuando la ley, que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimientos Civiles deberá estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales teniendo como fundamento este acto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".*

Siendo preciso mencionar que, en atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el día 18 de julio del 2025, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el [REDACTED] quien dijo ser el representante legal de la moral [REDACTED] acreditando tal carácter con copia cotejada con su original de instrumento notarial número 3,614 (tres mil seiscientos catorce) volumen número 78 (setenta y ocho) de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado Rodrigo Quiñones Illades, Notario público número treinta y uno de la ciudad de Tijuana; quien compareció en alcance al acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, levantada el día 29 de septiembre del 2023, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo realizo las manifestaciones y pruebas documentales que al derecho de su representada convinieron, dentro la que destacan: en relación al cumplimiento de las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-2023-AI, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, consistentes en:

Documental pública.- Consistente en copia cotejada de instrumento notarial número 3,614 (tres mil seiscientos catorce) volumen 78 (setenta y ocho), de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] mediante el cual se acreditó la personalidad del compareciente, como representante legal de la moral [REDACTED]

Documental pública.- Consistente en copia cotejada con original del testimonio número de póliza 15368/2020, libro de registro número Siete de fecha 17 de septiembre del 2020, que contiene la protocolización del acta de asamblea de la moral [REDACTED] llevada a cabo por el licenciado [REDACTED]

Documental pública.- Consistente en instrumento notarial número 15,647 (quince mil seiscientos cuarenta y siete) volumen 608 (seiscientos ocho), de fecha 14 de julio del 2025, que contiene fe de hechos realizada por el licenciado [REDACTED] actuando en el protocolo de su Titular, licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, de la empresa [REDACTED] se constituyó en el domicilio [REDACTED] (veintidós mil seiscientos treinta y siete) en la ciudad de Tijuana Baja California; a fin de que haga constar el estado físico de las instalaciones del almacén temporal de residuos peligrosos de su representada; que a la letra dice: (...) "El suscrito Notario hago constar que, siendo las **doce horas con veintisiete minutos** del día señalado, acompañado de la Licenciada Ana Elizabeth



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

Cruz Raggio, consultora externa de la empresa solicitante, me constituí en el domicilio antes descrito, cuya exactitud fue corroborada por la licenciada presente. Una vez registrados en la caseta de seguridad del lugar, fuimos recibidos por la señora [REDACTED] quien se identificó como Coordinadora de Seguridad e Higiene de la empresa y manifestó estar autorizada para atender la presente diligencia, acreditando su identidad a entera satisfacción del suscrito Notario.

Acto seguido, nos trasladamos a la parte Este de la nave industrial donde se encuentra ubicado el almacén de residuos peligrosos, el cual se encuentra a una distancia considerable de las áreas de proceso y administrativas.

Una vez frente al acceso del área de almacenamiento, procedí a tomar nota de las características físicas y elementos existentes en dicho sitio.

ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

El almacén es de tipo semiabierto y, según la Coordinadora de Seguridad e Higiene, cuenta con dimensiones aproximadas de 1.25 (uno punto veinticinco) metros de frente, 1.48 (uno punto cuarenta y ocho) metros de fondo y 2.92 (dos punto noventa y dos) metros de altura. Su perímetro está delimitado por muro de concreto y cubierto en su parte más alta con techo de lámina sostenido con vigas de acero. En la parte superior del fondo del almacén se observa una lámpara de seguridad para emergencias. La puerta de acceso es de tipo corredizo, fabricada con rejillas o malla metálica, lo que permite la ventilación natural del lugar, además de brindar seguridad perimetral. En el piso se observa una fosa de contención, cubierta por dos rejillas metálicas. Cuya capacidad, según información de la Coordinadora, es de 660 (seiscientos sesenta) litros. En el interior del almacén se advierten dos (2) cubetas con tapas cerradas, cada una con capacidad de 20 (veinte) litros, colocadas sobre las rejillas de la fosa de contención. Cada cubeta presenta etiquetas adheridas visibles que incluye: referencia de residuo peligroso, nombre de la empresa generadora, nombre específico del residuo, datos del generador, características de peligrosidad (CRETIB: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infecciosos), estado físico y fecha de inicio de llenado. De acuerdo con lo manifestado por la Coordinadora, la información contenida en las etiquetas se encuentran debidamente requisitada conforme a la normatividad aplicable para el manejo integral de residuos peligrosos. Asimismo, me informa que los residuos almacenados en dichas cubetas corresponden a anticongelante y aceite residual.

Adicionalmente, el suscrito Notario constató la existencia de letreros visibles relativos al tipo de almacenamiento y las precauciones de seguridad correspondientes, así como lo que, a mi juicio, constituye un sistema de puesta a tierra conectado a la rejilla metálica sobre la fosa de contención.

No habiendo más hechos que certificar, el suscrito notario agradeció a la persona las atenciones brindadas y nos retiramos del lugar siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa”.

Del análisis de las pruebas ofrecidas, se acredita en su favor la documental pública, consistente en la fe de hechos presentada por el compareciente en su escrito de fecha 18 de julio del 2025, mediante la cual [REDACTED]

[REDACTED] pudo constatar que al día 14 de julio del 2025, las condiciones del almacén temporal de residuos peligroso de la empresa [REDACTED], concuerdan con las exigencias señaladas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, logrando así subsanar la infracción al artículo 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Derivado de lo anterior, al haber subsanado la única infracción y al haber cumplido con la única medida correctiva, se atenuará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 101 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 47, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 45 párrafo primero, 47, 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XV, XVIII, IX, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 71, 75 párrafo primero fracciones I y II, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones no desvirtuadas, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, levantada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- No acreditó contar un área adecuada de almacenamiento de residuos peligrosos con todas las condiciones de seguridad que señala el artículo 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una gravedad moderada a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, considerando que al no contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, pudiendo darse filtraciones en el suelo que contaminen los mantos freáticos. Al no contar en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, pudiendo darse filtraciones en el suelo que contaminen los mantos freáticos, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema.

B).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.3/2C.1/116/2025.TIJ de fecha once de abril del dos mil veinticinco, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, misma que señala que la empresa inspeccionada tiene como actividad la fabricación de productos metálicos como sillas, bases, columnas de mesas, bancos entre otros, que inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 1996, con un capital social de \$7,275,000.00



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

(siete millones doscientos setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) inscrito en el régimen nacional con RFC PMC911102L97, que para desarrollar su actividad cuenta con 236 trabajador; que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: dobladoras, cortadoras, taladros, troqueladoras, máquinas de doblar, robot de soldadura; que el inmueble donde desarrolla su actividad es de su propiedad el cual tiene una superficie de 7,045.50 metros cuadrados que en el 18 de enero del 2023 pagó por impuesto predial la cantidad de \$73,030.00 (setenta y tres mil treinta pesos 00/100 moneda nacional); que en el mes de septiembre pagó por consumo de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad la cantidad de \$125,060.00 (ciento veinticinco mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional) situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- **LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "CONSIDERANDOS" que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma intencional, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- **Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0091-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

A).- Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

E).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

F).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de señalamientos y letreros aiusivos a la peligrosidad que implica el almacén temporal de residuos peligrosos.

B).- Le permitió ahorrarse el pago de adecuar un almacén temporal de residuos peligrosos con todas las condiciones mínimas de seguridad que señala la normatividad ambiental vigente.

C).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las **causas atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 172 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 47, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción al establecimiento** [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$45,256.00 M.N. (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 400 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

400 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/093-2023-AI, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintitrés, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

I.- No contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados. (200 Unidades de medida y actualización).

II.- No contaba en sus pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. (200 Unidades de medida y actualización).

Incumpliendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los "CONSIDERANDOS" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós y de conformidad con los señalado en los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron desvirtuadas en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/108-2023-AI, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 47, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transparencia de Contaminantes, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$45,256.00 M.N. (cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 400 "Unidades de Medida y Actualización", que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$113.14 PESOS M.N. (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la moral [REDACTED], que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED] con registro federal de causantes [REDACTED], anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>
- Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco
- Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.
- Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa.
- Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.
- Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (656) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: 555 44 96 300 ext. 18082.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (656) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepe



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0091-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.3/2C.2/023/2025.TIJ

... copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 3º inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, y de conformidad al Artículo Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del citado Reglamento, previa designación ordenada mediante Oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por MARIANA BOY TAMBORRELL, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. **CÚMPLASE.** -



C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE.
AOBC/AR/Cicsas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa